ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LVI.-Mes IX

Número 16.551.

LEY DE 23 DE MAYO DE 1928:

Artículo 3º. — La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará «Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela».

Artículo 4º.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes; los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos; los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad, y cualesquiera otros cuya públicación ordene el Ejecutivo Federal.

Suscrición mensual anticipada, B 4

Caracas: sábado 7 de julio de 1928

Número suelto, B 0,25.

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de Intérpretes Públicos. Ley de Ejercicio de la Farmacia.

Presidencia de la República

Decreto por el cual se expulsa del territorio do la República al extranjero Roderick O. Conner.

Ministerio de Relaciones Interiores

Especialidades farmacéuticas de expendio autorizado por el Director de Sanidad Nacional durante el mes de junio de 1928.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Hacienda

Resoluciones relativas a las herencias dejadas por Faustino Colmenares y Blas Torrens Silva.

Relación del movimiento de ingreso, egreso y existencia que ha tenido la Caja de la Tesorería Nacional, en el día 20 de abril de 1928. · 100

Ministerio de Fouento

Título para la exploración y explotación de hidrocarburos expedido a favor del ciudadano Doctor Félix S. Angulo Ariza.

Título de propiedad de terrenos baldíos, expedido al ciudadano Rafael Angel Enríquez.

Resoluciones relativas a varias solicitudes introducidas a este Despacho por la «West Venezuela Oil Company», por medio de apoderado.

Resolución por la cual se dispone expedir al ciudadano Enrique J. Carrillo, un título de concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos

Resoluciones por las cuales se acuerdan los Registros de varias Marcas de Fábrica.

Avisos de Marcas de Fábrica.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

la siguiente

Ley de Intérpretes Públicos

Artículo 1º Tanto los venezolanos como los extranjeros, no impedidos legalmente, podrán obtener el Título de Intérprete Público y ejercer este oficio, siempre que comprueben la suficiencia necesaria, y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2º La suficiencia a que se refiere el artículo anterior se comprueba rindiendo el aspirante un examen del idioma o de los idiomas en los cuales deseu obtener el Titulo de Intérprete.

A ese fin deberá el aspirante dirigir una solicitud al Presidente de Estado o Gobernador del Distrito Federal, en cuva jurisdicción resida o tenga sa domicilio, en la que pedirá se proceda a fijar día y hora para rendir el examen, ante la Junta que se designe al efecto.

Artículo 3º La Junta examinadora será nombrada por el Presidente de Estado o por el Gobernador del Distrito Federal, constará de cinco miembros de reconocida suficiencia en la materia, y ejercerá sus funciones en la capital del Estado o en Caracas, según el caso.

Artículo 4º La Junta será presidida por el examinador que figure primero en la lista, y el último de esta hará las veces de Secretario.

Artículo 5º El examen durará dos horas y media para cada idioma; y en este acto se efectuarán las pruebas orales y escritas que fueren menester a juicio-de la Junta, para demostrar que el examinando posée perfecto conocimiento de la lengua respectiva, y del castellano cuando éste no sea sú propio idioma.

Artículo 6º Los derechos de examen se pagarán a razón de veinticinco bolívares por examinador y por cada idioma, y deberán ser consignados por, el aspirante al introducir la solicitud prevista en el artículo 2º de la presente Lev.

Artículo 7º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al nombramiento de la Junta podrá el aspirante recusar a cualquiera de sus miembros de cuya parcialidad tenga prueba evidente. Si no lograre comprobarla en un lapso de dos días, se le impondrá, administrativamente, en beneficio del Fisco Municipal, una multa de cien bolívares, o arresto proporcional. No podrán nunca intentarse más de tres recusaciones para cada examen

Artículo 8º Del examen se levantará un acta pormenorizada, inmediatamente después de su terminación; y será enviada, en copia duplicada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Presidente de Estado o Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 9º Si el aspirante resulta aprobado. el Presidente de Estado o Gobernador del Distrito Federal, le tomará el juramento de obedecer la Constitución y las Leves de la República y de cumplir leal y honradamente los deberes anexos a las funciones de Intérprete Público; y enviará, con oficio y a la brevedad posible, copia del acta de examen y del acta de juramento, al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 10. La Dirección competente del Ministerio de Relaciones Interiores, examinará los documentos a que se contrae, el artículo an-. terior, y si están ajustados a las disposiciones de la presente Ley, procederá el Ministro a expedir al aspirante, a costa de éste, el Título de Intérprete Público, en el papel sellado y con las estampillas que señalen las leyes fiscales.

Artículo 11. Una vez expedido el Título será publicado en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, y asimismo, se insertarán en ella las actas de examen y de juramento mencionadas en el artículo 9º de esta

Artículo 12. El Título de Intérprete Público deberá ser registrado en la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

La omisión de este requisito priva al Intérprete del derecho de cobrar judicialmente emolumentos u honorarios, por servicios profesio-

Asimismo deberá el Intérprete Público presentar su Título ya registrado, al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción del lugar donde ejerza su oficio.

Artículo 13. Sólo los Intérpretes Públicos donde los haya, tendrán la facultad de interpretar en actos y traducir los documentos que hayan de merecer la fe pública; y serán recusables en los Tribunales de Justicia de conformidad con las normas procedimentales ordinarias.

Artículo 14. En todo procedimiento en que intervengan los Intérpretes, serán responsables de la exactitud de las interpretaciones y traducciones, con sujeción a las leyes que han impuesto penas a los diferentes delitos que comprometan la fe pública y los derechos de tercero.

Artículo 15. El Ministro de Relaciones Interiores dará cuenta, anualmente, en la Memoria del Despacho, a las Cámaras Legislativas, de los Títulos de Intérprete Público que haya expe-

Artículo 16. El Ministro de Relaciones Interiores, tan pronto como esta Ley sea promulgada, procederá a formar la Matrícula General de Intérpretes Públicos existentes en la Nación, la cual deberá ser publicada cada año, en la primera quincena del mes de enero, en la Ga-CETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VE-

Artículo 17. Los cargos de Intérprete en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en las Aduanas de la República, continuarán proveyéndose de conformidad con las leyes respectiyas.

Disposición Especial

Artículo 18. Se autoriza al Ejecutivo Federal para reglamentar esta Lev.

Disposición Final

Artículo 19. Se deroga la Ley de 19 de marzo de 1839 sobre Intérpretes.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y un días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—Año 119º de la Independencia y 70º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JUAN E. PARÍS.

El Vicepresidente,

J. M. VALERO.

Los Secretarios,

C. Diez del Ciervo.

Rafael Carías.

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—Año 119º de la Independencia y 70º de la Federación.

Ejecutese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

PEDRO M. ARCAYA.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

la siguiente

Ley de Ejercicio de la Farmacia

TITULO I

Artículo 1º Elejercicio de la Farmacia comprende la elaboración, tenencia, importación, exportación y expendio de drogas, preparaciones galénicas, productos químicos, productos biológicos, especialidades farmacéuticas y en general toda sustancia medicamentosa.

Artículo 2º Sólo pueden ejercer la Farmacia en Venezuela las personas que posean el título de farmacéutico expedido o revalidado conforme a la Ley y las que posean las licencias expedidas el año 1914 por el Ministerio de Relaciones Interiores, licencias que fueron declaradas definitivas con fecha 8 de junio de 1920.

§ único. La Dirección de Sanidad Nacional sólo concederá permisos para ejercer la Farma-

cia en los lugares donde no ojerzan las personas mencionadas en este artículo; y dado el carácter provisional de los ya concedidos por la Ley anterior, éstos no tendrán efecto sino en los lugares donde no ejerzan farmacéuticos titulares.

Artículo 3º Toda persona autorizada para ejercer la profesión de farmaceuta debe matricularse en la Oficina Central de Sanidad Nacional y cumplir con las demás obligaciones que le imponen las leyes y reglamentos, sin cuyo cumplimiento no podrá ejercer legalmente dicha profesión.

Artículo 4º Se prohibe a las personas autorizadas para el ejercicio de la Farmacia asociarse para ello con médicos, dentistas o parteras que ejerzan su profesión en el mismo lugar. Queda igualmente prohibida toda convención por la cual el farmacéutico les ofrezca un interés cualquiera en la venta de sus productos

§ 1º Se prohibe asimismo el despacho de recetas en las droguerías, las que no podrán expender sino las drogas constitutivas de su género de comercio.

§ 2º Los fabricantes de especies cuya elaboración y venta, tenencia, importación o exportación, constituya el ejercicio de la Farmacia, sólo podrán venderlas a los establecimientos legalmente autorizados para ejercerla.

Artículo 5º La revalida del Título de farmacéutico expedido por un Instituto Oficial extranjero, de reconocida reputación científica, se obtendrá, tanto para los nacionales como para los extranjeros, de conformidad con la Ley de Exámenes y de Certificados y Títulos Oficiales.

Artículo 6º Queda terminantemente prohibido que una misma persona ejerza a la vez la Medicina y la Farmacia.

§ único. Sólo en casos de urgencia el farmacéutico podrá prestar los primeros socorros indispensables mientras llega el médico.

Artículo 7º Quedan expresamente prohibidos los anuncios y venta de drogas, productos
químicos, especialidades farmaceuticas y en
general toda sustancia medicamentosa fuera de
los establecimientos debidamente autorizados.
La Oficina de Sanidad Nacional sólo autorizará
el expendio de las especialidades farmaceuticas
que estén patrocinadas por la firma de un farmacéutico venezolano y permitirá el expendio
de productos biológicos, siempre que éstos le
sean presentados de estricta conformidad con
lo prescrito en el Decreto que reglamenta la
presente Lev.

§ único. Quedan a salvolas publicaciones por la prensa, las cuales, no obstante, no deben contener menciones contrarias a la moral pública o privada, que ofendan el pudor.

Artículo 8º En las localidades que disten cinco o más kilómetros de otra en donde halla farmacia establecida, la Oficina Central de Sanidad Nacional podrá permitir expendios de medicinas sujetas a petitorio especial, quedando facultada para reglamentar estos en la forma más conveniente para los intereses del público, y para cerrarlos cuando se establezca una farmacia en la localidad u ocurriere motivo justo para ello.

Artículo 9º La autoridad municipal no exdel artículo 4º se pe pedirá patente de industria para droguería. So de la mercancia

farmacia, laboratorios farmacéuticos o exp dio de medicinas, a las personas que no haj llenado los requisitos establecidos en el tículo 3º de esta Ley.

TITULO II

Artículo 10. En ningún establecimiento macéutico se podrá despuchar recetas que estén firmadas por un facultativo y para ese consultarán las nóminas de médicos y ot profesionales legalmente autorizados.

Artículo 11. La Dirección de Sanidad cional queda facultada para establecer y glamentar el Tutno Farmacéutico cuando soliciten las dos terceras partes, por lo men de las farmacias establecidas en la localidad

Artícule 12. La vigitancia inmediata cumplimiento de todas las disposiciones de provente Leyy de sus Reglamentos, correspon a la Oficina Central de Sanidad Nacional, rectamente o por órgano de las Oficinas S balternas o de Agentes designados al efecto.

Artículo 13. Cuando la Oficina Central Sanidad Nacional, tenga conocimiento de q alguien ejerce la profesión de farmaceuta s haber cumplido los requisitos establecidos esta Ley y en las Reglamentos o se ha infrigido alguna de sus disposiciones, abrirá la avriguación correspondiente; y caso de encontre en ella la comisión de un hecho delictuoso comunicará al Juez de Instrucción.

Si sólo se tratare de una leve infracció aplicará la pena disciplinaria que correspond

Artículo 14. Cuando de la averiguación que se refiere el artículo anterior resultare que nel ejercicio de la farmacia se hubiere comet do algún delito, la autoridad de Sanidad s abstendrá de toda decisión y pasará el asunt a los Tribunales competentes a fin de que se juzgado el delincuente o los delincuentes coarreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

TITULOIII

Disposiciónes Penales

Artículo 15. Toda infracción de la presente Ley o de sus Reglamentos constituye falta so metida a sanción Penal.

Artículo 16. Cuando la infracción revista carácter delictuoso, se participará inmediata mente al Juez del Crimen, a quien se suminis trarán todos los datos que se tengan sobre e caso.

Artículo 17. Cuando la infracción solo cons tituya falta, corresponderá a la respectiva autoridad de Sanidad, imponer la pena correspondiente.

Artículo 18. La infracción de los artículos 2º y 3º del Título 1º de esta Ley, será penada con la suspensión del ejercicio de la profesión de farmaceuta, hasta que se llenen las formalidades en dichos artículos establecidas.

Artículo 19. La infracción del 1° y 2° parágrafos del artículo 4° del Título 1° expresado, se cas-tigará con multas de cincuenta a quinientos bolívares; y la reincidencia en la falta con el duplo de la multa. Si por cualquier circustancia no se pudiere hacer efectiva la multa, se aplicará la regla de arresto proporcional, según el Código Penal. La violación del último parágrafo del artículo 4° se penará ademas, con el decomiso de la mercancía

Artículo 20. La infracción del artículo 6º se castigará con la la suspensión de una de las profesiones, a elección del penado.

Artículo 21. La publicación de avisos en acontravención con el artículo 7°, se castigará con multas de veinticinco a cuatrocientos bolívares; y el expendio de medicinas en contravención con el mismo artículo, con el decomiso de la mercancia.

Si la contravención versare sobre el parágrato único del mismo artículo, los responsables del periódico en que se publique y el autor de este serán castigados conforme al Código Penal; y toda autoridad de Sanidad tiene el deber de denunciar el delito a la autoridad judicial.

Artículo 22. Las mercancías que, de conformidad con esta Ley, fueren decomisadas, se destinarán al servicio de los Hospitales de la República, a juicio de la Dirección de Sanidad Najonal, con excepción de las sustancias que ésta juzgue conveniente retener para ser vendidas a los establecimientos autorizados para su expendio, tales como las sustancias narcóticas, o drogas perniciosas. El producto de la venta será integrado en la Tesorería Nacional.

Artículo 23. Las autoridades nacionales de os Estados y municipales, así como los particulares, están en el deber de denunciar a la autoridad de Sanidad las infracciones de esta Ley y de los Reglamentos.

Artículo 24. El Ejecutivo Federal reglamentárá la presente Ley.

Artículo 25. Se deroga la Ley de Ejercicio de la Farmacia de 14 de junio de 1920 y cualquier otra disposición ejecutiva vigente sobre la materia

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de junio de mil novecientos veinte y ocho.—Año 119º de Independencia y 70º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JUAN E. PARÍS.

El Vicepresidente,

J. M. VALERO.

Los Secretarios,

C. Diez del Cierro.

Rafael Carias.

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y sieto días del mes de junio de mil novecientos veinte y ocho.—Año 119º de la Independencia y 70º de la Federación.

Ejecutese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

PEDDO M ABOUT

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

General J. V. Gómez,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22 del artículo 100 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Roderick O. Conner, por ser notoriamente perjudicial al orden público y desconocer las Leyes que rigen la Nación, fijándosele el plazo de ocho días para que salga del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios Federales y los Administradores de Aduanas, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese a Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de julio de mil novecientos veinte y ocho.—Año 119º de la Independencia y 70º de la Fedoración.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAYA.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

Especialidades Farmacéuticas de expendio autorizado por el Director de Sanidad Nacional durante el mes de junio de 1928

> Nora.—Las marcadas con la let a (C) son las que deben ser vendidas mediante prescripción facultativa.

Números

Candelillas de Pelidol, de la I. C. Farbenindustrie A. G	2 848
Chinofene Lepetit, de Lepetit Far- maceutici	2.852
Gotas Tocológicas de Riera, de León E. Riera.	2.853
Hepatine Gad, del Laboratorio Oliviero, de París	2,855
Neucalteine Lepetit, de Lepetit	2.851
Proktosol Supositorios, de la Che- mische Fabrik Henri Cohrs	2.847
Sanatol (Pomada), de M. A. Cook	

Supositorios Rectopambiline, del
Laboratorio de la Pambiline..... 2.850
Vigoril, de la Oficina Monsanto.... 2.854

Caracas: 2 de julio de 1928.

El Director de Sanidad Nacional,

Juan Vte. Larralde.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Sección Administrativa.

Caracas: 7 de julio de 1928a

119° y 70°

Publiquese de orden del ciudadano Ministro.

El Director.

J. A. Gonzalo Salas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Consulados y de Contabilidad.

Caracas: 2 de julio de 1928.

119° y 70°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra al ciudadano Doctor Cristóbal Benítez Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela en Austria, con residencia en Viena,

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal.

P. ITRIAGO CHACÍN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Consulados y de Contabilidad.

Caracas: 2 de julio de 1928.

119° y 70°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra al ciudadano Manuel Norberto Vetancourt Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela en San Juan de Puerto Rico, con jurisdicción en toda la isla.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

P. ITRIAGO CHACIN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Consulados y de Contabilidad.

Caracas: 2 de julio de 1928.

119° у 70°

Resuelto: